



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de 2020.

Tutela n.º 2020-00379

Procede a resolver la acción de tutela formulada por INGRID YULIETH FERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Con vinculación de: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT- y CONCESIÓN RUNT S.A.

### I. ANTECEDENTES

Como HECHOS la accionante expuso, en síntesis, los siguientes:

Es propietaria del vehículo de placas n.º BTE 231 desde el 2018.

El 11 de mayo de 2019, gracias a una foto-multa, se le impuso una infracción tipo C-02, por parquear en lugar prohibido por cuenta del rodante de su propiedad.

El agente de tránsito que impuso el comparendo no esperó siquiera un minuto entre las fotos que usó como evidencia de la infracción, ni tampoco identificó al conductor del automotor.

La infracción no le ha sido notificada hasta la actualidad, sin embargo, en la página de consulta del SIMIT aparece registrada la resolución 890114 del 14 de agosto de 2019, que la declara infractora.

El 28 de enero de 2020 presentó una petición a la accionada solicitando que se deje sin valor ni efecto el acto administrativo referido y se la cite a audiencia para ejercer su derecho a la defensa frente al comparendo; empero no ha sido resuelta.

Como PRETENSIONES la actora solicitó:

Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la petición.

En consecuencia, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso en el que se la declaró infractora y ordenar a la accionada que se abstenga de reiniciar la actuación sancionatoria.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida mediante auto de 22 de abril de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegaran la documentación que consideraran pertinente.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ indicó:

Se opuso a las pretensiones de la accionante, puesto que no hubo amenaza ni vulneración de los derechos fundamentales de esa persona, el mecanismo de protección está en la vía gubernativa y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay perjuicio irremediable, y la actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

De otro lado, a la quejosa se le impuso la orden de comparendo n.º 11001000000023415080 por haber cometido la infracción C-02, a través de medio tecnológico (cámara de video) previamente instalado, dado que era la propietaria inscrita del vehículo de placas BTE 231. La notificación fue remitida a la dirección carrera 3 Este n.º 162A-62 de esta ciudad, reportada por la reclamante, sin embargo, la comunicación fue devuelta porque la dirección no existe, de modo que se procedió a efectuar la notificación por aviso mediante la Resolución 126 del 27 de junio de 2019. En ese orden, la quejosa fue declarada contraventora de las normas de tránsito, mediante la Resolución 890114 del 14 de agosto de 2019.

Finalmente, a la petición se le brindó respuesta por medio del radicado SDM-SC 20049 del 31 de enero de 2020.

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS adujo:

En calidad de administradora del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT- debe declararse la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, debe exonerarse de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

Lo anterior es debido a que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada entidad, por cuanto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, se dispuso que son las autoridades de tránsito quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en aquel sistema.

Por otra parte, si la reclamante pretende que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso contravencional, tendría que hacer uso de los recursos de la vía gubernativa y las acciones judiciales a su alcance, de modo que no es procedente acudir a la vía de tutela.

La CONCESIÓN RUNT S.A. expuso:

No es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la actora con relación a la información de multas e infracciones de tránsito, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Esto se debe a que esa entidad no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este, a su vez, al RUNT.

Por último, si la quejosa no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se la declara como infractora o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, ella conserva la facultad de agotar la vía administrativa o, en su defecto, de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para garantizar sus derechos de defensa y contradicción.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

#### III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la petición de INGRID YULIETH FERNÁNDEZ SÁNCHEZ al declarar infractora de las normas de tránsito.

#### III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el estado de derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, se

debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Sumado a lo anterior, el alto tribunal señala, en la sentencia referida, que se debe verificar el cumplimiento del requisito de la inmediatez, dado que el amparo es un medio de protección efectivo, actual y expedito frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, por lo que debe haber transcurrido un lapso razonable entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, teniendo para tal efecto como parámetros: “(i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento”.

Ahora bien, en lo atinente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos, la Corte Constitucional, en la sentencia C-038 de 2020, declaró la inexecutable del parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debido a que esa disposición establecía una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, de manera que “al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso”.

Finalmente, es relevante precisar que los efectos temporales de las sentencias de inexecutable proferidas por la Corte Constitucional se rigen de la siguiente forma:

(...) en la actualidad, por regla general y salvo que se indique expresamente algo diferente en el fallo, **la declaratoria de inexecutable de una disposición tiene efectos hacia futuro (ex nunc)** y esto, según lo ha explicado esta Corte, encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada por este Tribunal en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de constitucionalidad abstracta (Sombreado fuera del texto).

### III.3. CASO CONCRETO.

De entrada se advierte que aquí se discute el procedimiento contravencional adelantado por la accionada contra la accionante, por la comisión de una infracción de tránsito detectada por un sistema de ayuda tecnológica, el cual debe reunir los presupuestos de la subsidiariedad e inmediatez para que sea procedente la intervención del juez constitucional si se acredita la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora.

En ese sentido, se observa que el conflicto planteado debe ser dirimido en la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, teniendo en cuenta que las circunstancias extraordinarias actuales han provocado la suspensión de los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, es claro que actualmente la quejosa no cuenta con la posibilidad de acudir al juez natural.

No obstante, el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 564 de 2020, declaró la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de este año hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Por lo tanto, a pesar de que la gestora del amparo no puede ejercer medios de control o presentar demandas ordinarias, lo cierto es que los términos de prescripción y caducidad están suspendidos, de manera que, una vez se reanuden los términos judiciales, ella podrá utilizar esos mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance.

De ahí de que se deba examinar si existen circunstancias que abran paso a la procedencia excepcional de esta acción de tutela, por cuanto aquellos mecanismos son, en principio, eficaces para obtener la protección de derechos fundamentales.

Sin embargo, una vez revisadas las pruebas aportadas al expediente constitucional, se encuentra que la orden de comparendo n.º 11001000000023415080 del 11 de mayo de 2019, impuesta por la comisión de la infracción C-02 -estacionar un vehículo en sitios prohibidos-, a través de un medio tecnológico -cámara de video-, a la propietaria del automotor de placas BTE 231, esto es, la aquí accionante, fue notificada por aviso, mediante la Resolución 126 del 27 de junio de 2019, expedida por la entidad pública accionada, debido a que la comunicación para que la actora se notificara personalmente de ese comparendo electrónico fue devuelta por la empresa de correspondencia, en los términos del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Lo anterior implica que, en este trámite constitucional, se demostró que la autoridad administrativa notificó a la quejosa el inicio de la actuación contravencional, lo que permitió que, más adelante, se efectuara la audiencia de fallo en la que se declaró a la afectada como contraventora de las normas de tránsito, en específico de la infracción C-02, por medio de la Resolución 890114 del 14 de agosto de 2019.

Por otra parte, la accionante alegó que desconocía la existencia de esa actuación administrativa, lo que impidió que ejerciera su derecho a la defensa y afectó su garantía al debido proceso, no obstante, además de la notificación por aviso que efectuó la accionada del inicio de ese procedimiento, la afectada también tenía la posibilidad de conocer la existencia de esa actuación a través de las bases de datos del RUNT y el SIMIT, en las cuales aparecen registrados el comparendo y la infracción de tránsito.

De esto se infiere no cumplió el presupuesto de la subsidiariedad, porque (a) la actora no ha actuado de forma diligente en la protección de sus derechos, (b) la accionada no obró de manera negligente o abusiva, pues puso en conocimiento de la afectada el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, y (c) no se ocasionó un perjuicio irremediable.

Aunado a lo anterior, tampoco se verificó el requisito de la inmediatez, por cuanto desde la fecha de notificación por aviso del comparendo electrónico, a

saber, el 27 de junio de 2019, transcurrieron siete meses hasta que la quejosa formuló una petición a la accionada, el 28 de enero de 2020, solicitando la nulidad de lo actuado en el procedimiento contravencional, sin que brindara razones válidas para justificar su inactividad, puesto que, se reitera, el procedimiento cuestionado fue notificado por aviso y además en las bases de datos del RUNT y el SIMIT estaban registrados el comparendo y la infracción de tránsito.

De otro lado, en lo concerniente a la aplicación de los efectos de la sentencia C-038 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, en virtud de la cual se declaró la inexecutable del parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual se refería a la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, se advierte que tal determinación se emitió el 6 de febrero de esta anualidad, en la que no se realizó ninguna mención a efectos retroactivos, de modo que sus efectos son hacia futuro *-ex nunc-*, convalidándose, por tanto, las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia.

En consecuencia, como quiera que el procedimiento contravencional se adelantó durante la vigencia de la parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, puesto que ocurrió antes de la emisión de la referida sentencia de la Corte Constitucional, está convalidada la actuación de la autoridad administrativa accionada, sin perjuicio del eventual debate que se efectúe ante el juez natural.

Por último, en lo que respecta a la petición formulada por la actora el 28 de enero de 2020, cuya finalidad fue que se dejara sin valor ni efecto el acto administrativo referido y se la citara a audiencia para ejercer su derecho a la defensa frente al comparendo, se advierte que la accionada, a través de comunicación SDM-SC-20049/2020, le indicó que no era posible acceder a sus súplicas, dado que ella debía tener en cuenta el término para impugnar el comparendo se venció, y además le informó que la actuación y el procedimiento se ajustaron a la normatividad, sin desconocer sus garantías. Esta comunicación le fue remitida, el 24 de abril de 2020, por correo electrónico a la dirección señalada por la peticionaria.

Puestas así las cosas, se infiere que la respuesta analizada resolvió de fondo los asuntos solicitados por la accionante, sin que ello implicara que se aceptara lo reclamado por esa persona, la cual fue clara, precisa y congruente, y además fue puesta en conocimiento de la petente.

Por consiguiente, de acuerdo con lo analizado en los párrafos precedentes, es claro que no se cumplieron los requisitos de la subsidiariedad e inmediatez frente a la actuación cuestionada de la entidad pública acusada y, por otra parte, la petición formulada por la quejosa fue contestada en debida forma. En consecuencia, se debe negar el amparo deprecado.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

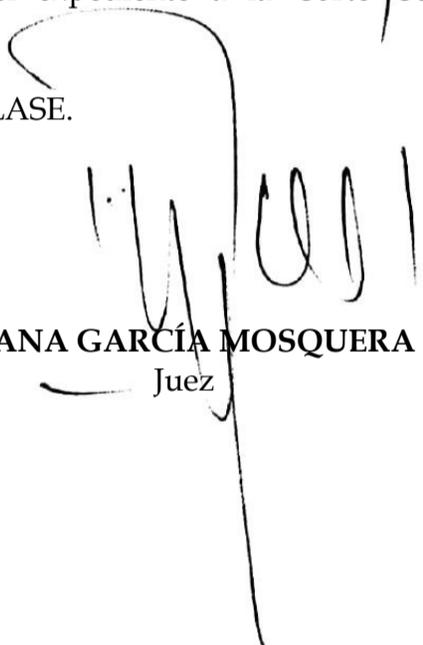
V. RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR la tutela reclamada por **INGRID YULIETH FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.020.735.017, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de esta acción a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** como administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-** y a la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, toda vez que no han afectado los derechos fundamentales de la accionante.

**TERCERO:** COMUNICAR este fallo a las partes e interesados y, de no ser impugnado, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez